



Resolución 30/2007 del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la emisión de la autopromoción de una corrida de toros en Canal Sur Televisión.

1. El 22 de octubre de 2007 la Oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía recibió a través de su página *web* una queja referida a la autopromoción de una corrida de toros emitida en Canal Sur Televisión. El reclamante expresaba de este modo su demanda:

Quisiera expresar la queja al Consejo Audiovisual de Andalucía de que se permita el anuncio publicitario de una corrida de toros en Canal Sur después del programa "Tecnópolis: Programa sobre la innovación y el desarrollo sostenible en Andalucía". El anuncio muestra a un animal ensangrentado entre capotazos para notificar de la retransmisión de una corrida de toros con el lema "nuestra fiesta grande". Para muchos ciudadanos andaluces dichas imágenes dañan su sensibilidad al ver como un animal inocente con un sistema nervioso con capacidad de sentir dolor físico como nosotros es linchado y torturado para entretenimiento del público. También me gustaría comentarle que para nosotros no es una "fiesta grande" sino "una gran vergüenza".

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía ya había admitido a trámite previamente otras 33 quejas referidas a la emisión de corridas de toros en horario de protección infantil en Canal Sur Televisión, en función del artículo 4.6 de la Ley 1/2004 de Creación del Consejo Audiovisual, que establece como función *salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección (...)* y cuya tramitación finalizó con la Resolución desestimativa 18/07. Asimismo, con dicha resolución, se entendía que se podían *asimilar aquellas otras quejas similares que pudieran seguir recibándose, en aras de constituir un caso de estudio que diera lugar a una resolución común.*

No obstante, al presentar esta queja una variante respecto a las anteriores, dado que se refiere a una forma publicitaria de autopromoción, el Consejo decidió admitirla a trámite de forma diferenciada el 24 de octubre de 2007, al ser también función de este organismo vigilar el cumplimiento de lo establecido en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta, según lo establecido en la Ley 1/2004, y con el fin de emitir una resolución al respecto más ajustada a las características del contenido denunciado.

El 2 de noviembre de 2007 se dio traslado de la queja al operador, indicándole que *podrá presentar ante este Consejo toda información o documento que estime oportuno someter a la consideración del organismo para que sea tenido en cuenta durante el proceso de análisis y estudio, no obstante lo cual se le indicaba que lo anterior no significa que se haya iniciado ningún tipo de procedimiento sancionador.*

El 19 de noviembre se recibió la respuesta de la RTVA, en la que el mismo operador apelaba a la Resolución 18/2007 del Consejo Audiovisual al considerar que *se pueden invocar aquí los mismos argumentos que el propio Consejo hizo valer, en su resolución, para desestimar las quejas que se formularon contra la emisión de las corridas de toros en televisión.*

Asimismo, la RTVA insiste en que las salvaguardas que la Ley 25/1994 establece para las autopromociones son las mismas que para los programas promocionados, con lo que *no parece razonable, al entender la norma que un fragmento de un programa, tal es una autopromoción, no debe tener más restricciones de programación que el programa en su conjunto.* En definitiva, según la RTVA, se plantea un supuesto de similares características a las que abordó el Consejo en la anterior resolución 18/2007.

3. El anuncio objeto de la queja se emitió el domingo 14 de octubre de 2007 a las 15:55 horas con una duración total de 25 segundos. Se trata de una autopromoción de la propia cadena de una corrida de toros que se emitió posteriormente, el mismo día, a las 18:00 horas. Esta autopromoción se insertó tras el programa *Tecnópolis* y previamente a la emisión de la película *Ataque al carro blindado*.

En el anuncio, con música flamenca e imágenes de un espectáculo taurino, la voz en *off* anticipa la corrida de esa misma tarde de la siguiente forma:

Este domingo, en exclusiva, día de Fiesta Grande desde Fuengirola, Málaga, extraordinaria corrida de rejones con reses de Benítez Cubero para los jinetes Fermín Bohórquez, Andy Cartagena y Diego Ventura. Vive en directo el más espectacular vuelo de arte y bravura en el arte de rejoneo. Hoy, a partir de las seis, tarde de toros en tu televisión.

En el anuncio hay un predominio de planos generales y medios, en los que se muestran diversos lances propios de las corridas y se enfoca a los rostros de los toreros que participan en la corrida promocionada. No se detectan imágenes especialmente cruentas y en la única escena de remate del toro la cámara se aleja en un plano general. Tal como corresponde al carácter de la corrida autopromocionada, el anuncio se centra en imágenes propias del rejoneo, con planos medios del toro y del caballo.

En definitiva, el anuncio de una retransmisión taurina al que se refiere la queja es una autopromoción que no presenta características diferentes a las ya recogidas en el análisis de las corridas de toros emitidas por la RTVA. El formato de anuncio hace condensar la atención en planos generales y medios en los que se destacan los lances y rostros de varios rejoneadores, pero no se aprecian imágenes especialmente crueles ni sangrientas.

4. El reclamante argumenta en su queja su postura en contra de las retransmisiones taurinas basándose en dos aspectos:

1. El hecho de que puedan dañar la sensibilidad de los espectadores.
2. El constituir la tortura pública de un animal.

1. Respecto al primer punto y aunque la persona reclamante no aluda directamente a la infancia, pueden recopilarse las conclusiones de la resolución 18/2007 en lo referente a la emisión de corridas de toros en horario de protección de los menores, dado que es en esta franja horaria donde se produce la regulación de contenidos que pudieran ser inadecuados o dañinos para los espectadores, en especial para la infancia.

No obstante, como la queja alude a una promoción del espectáculo taurino y no a las corridas de toros en sí mismas, hay que señalar que el artículo 8 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, considera ilícita *la publicidad y televenta que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.*

Frente a esto la Sección Tercera del Jurado de la Publicidad de la Asociación Autocontrol de la Publicidad, en su *Resolución 017/R de febrero de 2001*, como la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores, en su *Informe de 5 de abril de 2004*, dirigido a la Representación Permanente de España ante la UE para su traslado oficial a la Comisión Europea, han recordado que los festejos taurinos son perfectamente lícitos *deontológica y jurídicamente* en nuestro país y por lo tanto, también lo es la publicidad de los mismos. Se invoca en ellos que el toro bravo está *íntimamente unido a la cultura española* y el carácter de tradición que en nuestro país tiene la tauromaquia. Referencias al artículo 152 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea apoyan la defensa de la *diversidad nacional y regional de los estados miembros, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común* y apelan a que la acción de la Comunidad favorezca, entre otros, *la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos y la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea*, exponiéndose en su apartado 4 que *la Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.*

Dicho esto en cuanto a la emisión de publicidad en cuanto a lo publicitado, el festejo taurino al que alude la queja, su denuncia ha sido objeto ya de una decisión por parte de este órgano cuyas líneas argumentales se presentan a continuación teniendo en cuenta que la regulación de contenidos inconvenientes y violentos se ciñe al horario de protección de los menores.

La Directiva 89/552/CEE, relativa al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, transpuesta al Ordenamiento Jurídico español en la Ley 25/1994, exige, en su artículo 22, que los programas que, sin tener un contenido propiamente delictivo, atente

contra los derechos del menor, se emitan en horarios especiales, y se arbitra que los Estados miembros *adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. Esta disposición se extenderá asimismo a los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que dichos menores en el campo de difusión no ven ni escuchan normalmente dichas emisiones.*

Estas indicaciones han quedado recogidas en el documento sobre *Criterios Orientadores para la Clasificación de Programas de Televisión en Canal Sur Televisión y Canal 2 Andalucía*, en el que se establecen algunos parámetros indicativos sobre imágenes violentas que no deben ser emitidas en las franjas de protección reforzada, y en particular que no se consideran adecuadas para los menores de 13 años. Dichos parámetros incluyen la presentación *realista, cruel o detallada de actos violentos y de violencia injustificada o gratuita, aunque sea de bajo nivel e intensidad, o la llevada a cabo por protagonistas o personajes "positivos" que aparezcan como autores de actos violentos individuales.*

El *Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia* contiene por su parte un principio general de aplicación para las emisiones según el cual habrían de evitarse *los mensajes o escenas de explícito contenido violento o sexual que carezcan de contenido educativo o informativo*, si bien se indica que cierto grado de violencia presente en los contenidos puede admitirse en relación con determinadas situaciones, atendiendo a la conveniencia de contextualizar histórica y culturalmente la violencia representada, precisión que podría aplicarse a los festejos taurinos.

En relación con lo anterior, hay que distinguir entre un aspecto objetivable de la cuestión, la aplicabilidad del horario de protección reforzada en las corridas de toros o en sus autopromociones, y otro aspecto más subjetivo acerca de la influencia perniciosa que la emisión de espectáculos taurinos pudiera ejercer o no sobre la formación de los menores.

Respecto a la aplicabilidad del horario de protección reforzada, y como ya se ha señalado, la RTVA está entre los operadores de televisión de ámbito estatal, autonómico y local que –más allá de las restricciones legales– han suscrito un acuerdo de autorregulación que les obliga éticamente a respetar el horario de protección reforzada, en el que se comprometen a no emitir programas no recomendados para menores de 13 años entre las 17:00 y las 20:00 horas de lunes a viernes. El establecimiento de estas franjas de protección reforzada parte del reconocimiento de que, en dichos tramos horarios, el público infantil puede no estar apoyado por la presencia de un adulto, ni disponer de control parental, por lo que no deben emitirse programas no recomendados para menores de trece años que presenten de manera realista, cruel o detallada actos violentos o violencia gratuita, aunque sea de baja intensidad o llevada a cabo por personajes "positivos". Tampoco se puede difundir en dichas franjas reforzadas violencia física con daños graves a personas, que sea susceptible de crear conductas imitativas.

Sin duda, habría un irresoluble disenso social en torno a si determinadas escenas frecuentes en las corridas de toros encajan en los criterios consensuados para clasificar dichos espectáculos como no recomendables para menores de 13 años. En el caso que nos ocupa, acontece sin embargo que ni siquiera bajo dicha perspectiva cabría censurar la emisión de la autopromoción referida en la queja y sujeta a esta resolución, ya que **se emitió en domingo, día en el que la protección reforzada ocupa la franja horaria entre las 9 y las 12 horas**, esto es, no se retransmitió en horario de protección reforzada.

2. Respecto al segundo punto, la consideración de las corridas de toros como un espectáculo en el que se tortura públicamente a un animal, el Consejo Audiovisual de Andalucía también realizó ya en la Resolución 18/2007 reflexiones al respecto que son sin duda aplicables al ámbito de la queja estudiada y que pueden resumirse del siguiente modo:

Los efectos formativos en valores a la infancia son inseparables de las consideraciones a que hubiere lugar en relación con la función de comunicación, preservación y fomento del patrimonio cultural andaluz por la que ha de velar y que pueden argumentarse igualmente como funciones a cumplir por las retransmisiones televisivas de las corridas de toros. Esta cuestión queda inserta en el debate abierto acerca de la dualidad interpretativa a que hemos hecho referencia más arriba: la comprensión de este tipo de festejos como una burla cruel de un animal, sacrificado en público de una manera inapropiada para la percepción por menores, o como una expresión de rituales de amplio arraigo y perduración en la cultura andaluza que, por consiguiente, han de ser objeto de preservación e incluso fomento.

En respuesta a sendas quejas, tanto la Sección tercera del Jurado de la Publicidad de Autocontrol de la Publicidad, en su *Resolución 017/R de febrero de 2001*, como la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores, en su *Informe de 5 de abril de 2004* dirigido a la Representación Permanente de España ante la UE para su traslado oficial a la Comisión Europea, han recordado que los festejos taurinos son perfectamente lícitos *deontológica y jurídicamente* en nuestro país **y por lo tanto, también lo es la publicidad de los mismos**. Se invoca en ellos que el toro bravo está *íntimamente unido a la cultura española* y el carácter de tradición que en nuestro país tiene la tauromaquia. Referencias al artículo 152 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea apoyan la defensa de la *diversidad nacional y regional de los estados miembros, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común* y apelan a que la acción de la Comunidad favorezca, entre otros, *la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos y la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea*, exponiéndose en su apartado 4 que *la Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas*.

En el ámbito audiovisual, la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* (UNESCO, 2005) destaca la necesidad de preservar los distintos patrimonios culturales frente a la homogeneización de las

costumbres que propicia la globalización económica y la concentración de las producciones audiovisuales en unos pocos países que exportan con sus productos culturales sus modos de vida al resto de las sociedades. Entre otras propuestas de fomento de la diversidad cultural, el documento *Diez claves para la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales* afirma que *Uno de los objetivos fundamentales de la Convención es el de "reafirmar el derecho soberano de los Estados a conservar, adoptar y poner en marcha las políticas y medidas que juzguen apropiadas para la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales sobre sus territorios". La reafirmación de ese derecho no autoriza la instauración de un monopolio estatal, sino más bien, el impulso de una directiva cultural, es decir, la interacción de actores individuales e institucionales en el reparto de la responsabilidad de la diversidad de las expresiones culturales.* Y más adelante se plantea como objetivo complementario que los Estados se esfuercen por promover la creación en sus territorios *de un entorno que fomente que los individuos y los grupos sociales, por una parte, creen, produzcan, difundan y distribuyan sus expresiones culturales, y que facilite el acceso a ellas, teniendo en cuenta las condiciones propias de (...) los pueblos autóctonos, y, por otra parte, que facilite el acceso a las diversas expresiones culturales presentes en su territorio así como las de otros países del mundo.* Según estos principios, el que la televisión pública de Andalucía retransmita promociones de acontecimientos taurinos, no haría sino cumplir las indicaciones de la UNESCO respecto al fomento de las expresiones culturales autóctonas y a hacerlas fácilmente accesibles a la ciudadanía andaluza.

Este derecho ya se ha invocado con anterioridad en las políticas audiovisuales europeas, por ejemplo, para dictar medidas protectoras del cine y el audiovisual producidos en Europa frente a las políticas económicas de exportación masiva de productos audiovisuales norteamericanos a través de la categoría de *excepción cultural*, expresión acuñada en el marco de las negociaciones UE-EEUU para la firma del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, 1995), con el objetivo de proteger la industria cultural europea. Ciertamente, la intención del legislador europeo es la de armonizar el impulso de los elementos culturales comunes a los pueblos de Europa, con la defensa y el fomento de las particularidades inherentes a la diversidad de las tradiciones de los distintos países europeos. En este sentido, considerar o no la fiesta de los toros como una expresión cultural y artística ligada a la historia de la Península Ibérica y del continente Latinoamericano, muy arraigada en las diversas tradiciones hispánicas e ibéricas, justificaría la defensa de la tauromaquia con el carácter de excepción cultural.

Incluso desde el punto de vista estético, la plasticidad y el ritmo que se ponen en práctica durante la lidia de un toro, aunado al dramatismo de la lucha real entre el hombre y el animal, acercan una faena taurina al espacio de la experiencia de la danza y la teatralidad, tanto como a los rituales ancestrales, cuya memoria se pierde en las culturas ibéricas, desde siempre ligadas al toro, especialmente en Andalucía. Así ha sido contemplado por variadas manifestaciones de las artes plásticas, la literatura y la música a lo largo de la historia.

Junto a estos argumentos de carácter cultural, no es infrecuente entre los defensores de la fiesta la apelación ecológica a su contribución para la supervivencia del toro bravo y su entorno nutricio en semilibertad, como la continuidad gracias a ellos de las dehesas y aprovechamientos agrosilvopastoriles, así como su carácter de actividad

económica que mueve capitales muy elevados, genera una importante cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos e interesa a millones de espectadores en España, Portugal, Latinoamérica y el sur de Francia.

No obstante, no corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía manifestarse a favor o en contra de la fiesta de los toros, elucidar su conveniencia como manifestación cultural acorde con los tiempos y los valores sociales actuales o regular el debate en torno a la crueldad o no de la tauromaquia, a su carácter *civilizatorio o bárbaro*.

Entendidas tanto la preocupación por eliminar del horario infantil imágenes que pudieran ser lesivas para la formación en valores de los menores como el papel de fomento de las expresiones culturales propias de Andalucía que cumplen las retransmisiones de corridas de toros y la legitimidad de quienes demandan de la televisión pública que represente su herencia cultural, el problema radica en armonizar las políticas audiovisuales de protección de las expresiones culturales autóctonas cuando, como en el caso de los espectáculos taurinos retransmitidos en directo por televisión, pudieran estar en desacuerdo con otras normativas asumidas voluntariamente por los operadores, como el *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia*.

A menudo, las horas de celebración de los festejos taurinos coinciden con la franja de protección infantil reforzada, y difícilmente la retransmisión de los mismos en diferido conseguiría transmitir la imprevisión y la emoción que les son propios como valores rituales esenciales de su celebración. Pero, ciertamente, el carácter pautado de las corridas de toros, distribuidas en franjas de tiempos y faenas perfectamente diferenciadas, permite prever aquellos momentos en que, previsiblemente, se expondrán imágenes de mayor impacto. Ello, sin entrar a valorar si en estos momentos se produce o no un mayor sufrimiento del animal, estimación contenida en las quejas y cuestión en la que no puede entrar este Consejo.

Al objeto de armonizar las demandas de unos y otros sectores de aficionados y detractores, cabría apelar a modelos de realización televisiva que, para las imágenes emitidas en horario infantil, sean especialmente cuidadosos con los planos y comentarios que se presentan en los momentos más impactantes, así como sugerir un acuerdo deontológico de los operadores por el que se establezcan procedimientos de señalización según la directiva de Televisión sin Fronteras que adviertan de la proximidad de imágenes que puedan herir la sensibilidad de algunos espectadores.

Asimismo, y si bien desde la década de 1950, en que comienzan a retransmitirse televisivamente corridas de toros en la televisión pública hasta hoy, no existe ninguna evidencia de que hayan generado efecto nocivo alguno entre los menores, en la medida que tampoco hay constancia de que la emisión de estos espectáculos en horario infantil produzca una apreciación adecuada por parte de los menores del valor simbólico y cultural que dicho espectáculo tiene para Andalucía, padres y madres deben ejercer sus deberes como responsables de la educación de sus hijos menores de edad, cumpliendo la función didáctica de resaltar el valor del ser humano para dominar la fuerza del animal a través del arte de la tauromaquia y no el sufrimiento de éste o su lectura como maltrato, violencia o desprecio a los animales.

5. Si la desestimación de las quejas en la Resolución 18/2007 se basaba en argumentar que, aunque se trata de opiniones legítimas, no hay fundamento legal para que se prohíban las retransmisiones taurinas, **tampoco hay fundamento legal para considerar ilícita la emisión de la autopromoción de una de ellas**, aunque aparezca, como es el caso, dentro del horario de protección infantil. Las características especiales del formato del anuncio –corta duración, apelación al espectador, promoción de un producto- podrían haber introducido diferencias sustanciales en cuanto al contenido emitido, pero sin embargo esto no ha sucedido, siendo así que el anuncio funciona a modo de anticipo de la corrida sin incluir planos o imágenes especialmente directos ni crueles. El poder de seducción de la publicidad no actúa en este caso distorsionando o exagerando el contenido del anuncio –la posterior corrida- sino resumiéndola en sus principales características: escenas de rejoneo y rostros de los jinetes participantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los informes de las Áreas Jurídica y de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido el 4 de diciembre de 2007, acuerda por MAYORÍA adoptar las siguientes decisiones:

PRIMERA. Desestimar la queja presentada en torno a la emisión de una autopromoción de un espectáculo taurino en la Radio Televisión Pública de Andalucía, en la medida que la legislación vigente ampara la retransmisión televisiva de corridas en cualquier franja horaria, y, por consiguiente, están permitidas sus promociones en cualquier horario.

SEGUNDA. Comunicar esta resolución a las partes implicadas.

En Sevilla, a 10 de diciembre de 2007

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp is light blue and contains the text 'CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA' around the perimeter and 'Sevilla' at the bottom. The signature is written in a cursive style.

Edo.: Manuel Ángel Vázquez Medel

**Juan Luque Alfonso, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía,
CERTIFICA:**

Que en el Pleno del 4 de diciembre de 2007 se emitieron, según se transcribe, el siguiente voto particular y la siguiente explicación de voto discrepante:

Voto particular que presentan los Consejeros Don José María Arenzana Seisdedos y Don Carlos Del Barco Galván en contra de la Resolución 30/2007 sobre la emisión de la autopromoción de una corrida de toros en Canal Sur Televisión:

Los consejeros JOSE MARÍA ARENZANA SEISDEDOS Y CARLOS DEL BARCO GALVÁN formulan el siguiente voto particular sobre la Resolución 30/2007 sobre publicidad de una retransmisión taurina en Canal Sur Televisión:

Pese a estar de acuerdo en la desestimación de la referida queja, se abstienen al estar en profunda disconformidad con buena parte de las argumentaciones esgrimidas en la propuesta de resolución aprobada, por entender que no corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía hacer valoraciones incompletas y superficiales sobre la fiesta de los toros.

Estos consejeros se reconocen aficionados a la fiesta de los toros y la valoran como una magna expresión cultural y artística de nuestro pueblo, al que reporta además un importante beneficio medioambiental, económico e identitario.

Por todo ello, estos consejeros se declaran refractarios a las manifestaciones contrarias a la Fiesta por parte de minorías inasimiladas al acervo común de la cultura andaluza, española e iberoamericana, y cuyos ecos ruidosos no deben contaminar, en caso alguno, un debate que, en nuestra opinión, se debe centrar en la calidad de la programación taurina y nunca en la tergiversación de valores y argumentos que vienen intentando imponer estas minorías, so capa de un buenismo que pretenden extender desde el añejo recién parido hasta el espectador de la última fila de los tendidos, o gradas.

Y todo, a menudo, trufado de una virulencia impropia, con manojos de insultos, acusaciones tremebundas y aspavientos descalificatorios de toda índole hacia el discrepante, colectivo éste que podemos entender como mayoritario en España, México, Venezuela, Ecuador, Portugal, Sur de Francia, Colombia, Perú y, hasta en Macao y Las Azores.

En conclusión, de todo lo anterior se infiere que a los firmantes de este voto particular le gustan los toros, los consideran la Fiesta Nacional de España; cuando los ven con sus hijos, en la plaza o frente a la pantalla de televisión, es para guiarlos en el conocimiento del toro y de las distintas suertes del toreo y, por todo ello, solicitan a los operadores públicos y privados de televisión que atiendan al interés general, que ningún complejo pseudomoral o presuntamente animalista les haga replegarse ante la tiranía de las referidas minorías y que programen una oferta taurina que armonice retransmisiones de festejos de calidad y programas informativos y divulgativos que no sean relegados a horarios clandestinos y vergonzantes.

Explicación de voto discrepante que presenta la Consejera D^a Carmen Fernández Morillo respecto a la Resolución 30/2007 sobre la emisión de la autopromoción de una corrida de toros en Canal Sur Televisión:

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía ha desestimado la queja presentada por un particular sobre la autopromoción de una corrida de toros en Canal Sur Televisión al entender que si la legislación vigente ampara la retransmisión de espectáculos taurinos en cualquier franja horaria, también está permitida su autopromoción. De hecho, la resolución 30/2007 reproduce los argumentos empleados anteriormente por el Consejo para desestimar el gran número de quejas que llegan a la institución contra la retransmisión de corridas de toro en horario de protección de menores.

Considero que, efectivamente, la resolución debe ser desestimatoria pero por razones diferentes a las empleadas en base a lo siguiente:

- 1.- A todos los efectos, los mensajes dedicados a la autopromoción tienen la consideración de publicidad, según el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/552/CEE, de televisión sin fronteras.
- 2.- La autopromoción no es por tanto programación sino publicidad y, como tal, está sujeta a la regulación y límites establecidos al efecto. En este sentido, le sería de aplicación el artículo 8 de la citada ley que considera ilícita *la publicidad y la televenta que incite a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales*. Considero que, como el ordenamiento jurídico no impide la emisión de corridas de toros en horario protegido, también se pueden publicitar dichos programas en cualquier franja horaria pero siempre que el anuncio no contenga imágenes que inciten a la crueldad o al maltrato de los animales. En el caso de la autopromoción o publicidad de las corridas de toros, el operador está sujeto a límites no establecidos para la programación.
- 3.- Según lo anterior, la queja debe desestimarse porque en la autopromoción a la que se hace referencia no se incluyen imágenes cruentas ni sangrientas. Creo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Televisión sin Fronteras y aunque resulte paradójico, los operadores deben evitar en la publicitación de las corridas imágenes cruentas que, sin embargo, podrían estar presentes en la retransmisión de un espectáculo taurino.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a diez de diciembre de 2007.

EI SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL

Fdo.: Juan Luque Alfonso



ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES

Dirección postal: Apartado de Correos 4365 - 41080 SEVILLA - Teléfono 95 456 10 58

Asociación de Ámbito andaluz, inscrita con el nº 3494 secc. 1 en R.P.S.E - C.I.F. G - 41407107

ASANDA es miembro de la Federación Española de Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, declarada de Utilidad Pública y Benéfico-Docente. ASANDA mantiene Convenio de Colaboración con la Asociación Nacional para la Defensa de los Animales, y a través de ANDA participa en el EUROGROUP para el Bienestar de los Animales, del Parlamento Europeo. ASANDA es miembro de la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad con los Animales (RSPCA) y de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales (WSPA). ASANDA es miembro fundador de la Plataforma Animalista Mundial, de la Plataforma Animalista Andaluza y de la Plataforma Antitaurina Europea.

<http://www.asanda.org>

Correo-e: asanda@asanda.org

QUEJA ENVIADA, A TRAVÉS DEL CORREO WEB DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, EL 13.12.2007

El pasado 12 de junio de 2007 presenté, ante ese CAA, una queja por la retransmisión de corridas de toros en horario infantil. Tiempo después recibí copia de la Resolución 18/2008 con lo resuelto por ese CAA al respecto y, aún después, un nuevo escrito con el voto particular de algunos miembros, disconformes con la citada Resolución.

Ahora, en nota de prensa difundida el pasado 8.12.2007, entre otros medios, por Yahoo Noticias, leo sobre la existencia de un nuevo escrito, procedente, se dice, de los "miembros del CAA propuestos por PP y PA", en el que vierten diversos comentarios sobre quienes, como yo, formulamos la queja de referencia.

Entendiendo que mi queja fue redactada con absoluto respeto y mesura, no puedo admitir el tono, que considero insultante, del escrito que comento, con independencia de que me parece una afrenta al Código deontológico que se supone deben observar los miembros del CAA.

Por no descender a otras de las muchas expresiones impertinentes que recoge en citado escrito, me referiré más concretamente al párrafo en el que me señalan como "parte de las minorías *inasimiladas* al acervo común de la cultura andaluza, española e iberoamericana". Posiblemente los señores miembros del CAA propuestos por el PP, y mucho más los señores miembros del CAA propuestos por el Partido Andalucista, desconocen que entre tales, según ellos, minorías *inasimiladas*, se encuentra también el Padre de la Patria Andaluza, Blas Infante, beligerante antitaurino, pues de lo contrario hubieran utilizado expresiones más afortunadas, pero su ignorancia no les exime de mostrar un comportamiento digno del cargo que ocupan.

Por todo ello me permito solicitar una rectificación pública de lo manifestado por los citados señores miembros de ese CAA.

LUIS GILPÉREZ FRAILE

ca:A

Consejo Audiovisual
de Andalucía

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
	21 DIC 2007
	Registro-Sevilla 10078500000 1032

LUIS GILPÉREZ FRAILE
Alonso de Pineda, 28
41007 - SEVILLA

Fecha: 20/12/2007
Asunto: Acuse de recibo

Le informo de que la Oficina de Defensa de la Audiencia recibió el pasado 13 de diciembre su escrito de disconformidad acerca del tono empleado en los votos particulares realizados a la Resolución 30/2007, sobre emisión de la autopromoción de una corrida de toros en *Canal Sur Televisión*. Hemos remitido su escrito a los Consejeros responsables de estos votos particulares para su conocimiento.

Asimismo, le informo de que el Pleno del Consejo Audiovisual únicamente puede emitir rectificaciones de sus decisiones consensuadas –en este caso, de la Resolución en sí- pero no de los votos particulares, que son responsabilidad única y exclusivamente de los Consejeros que los firman.

LA CONSEJERA RESPONSABLE DE LA ODA

Fdo: Mercedes de Pablos Candón

